

en el que el garante no interviene, creyendo que podía impedir el resultado, siendo así que, en realidad, ello le era imposible.

Finalmente, Rudolphi estima que cuando la tentativa de omisión impropia es punible, debería castigarse con la pena de complicidad en delito intentado. Y ello porque Rudolphi piensa, con un sector cada vez más importante de la doctrina alemana, que incluso el delito de comisión por omisión consumado debe de ser penado con una pena más benigna que el delito de acción.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

Neue Juristische Wochenschrift

WOESNER, Horst: «Grundgesetz und Strafrechtsreform». (Ley Fundamental y reforma del Derecho penal). Neue Juristische Wochenschrift, 1966; páginas 1729-1734.

Más aún que otras leyes, escribe Woesner, el Código Penal debe ser de una ley que desarrolle y dependa de los principios rectores de la Constitución. Por ello, el Derecho penal, si bien no debe ser benigno a cualquier precio, sí que ha de evitar toda tutela innecesaria de hombres libres. De la Ley Fundamental de Bonn, escribe el articulista, derivan, entre otros, los siguientes principios:

Los principios del Estado de Derecho y del Estado social. Por lo que al primero se refiere, Woesner estima que, en la órbita penal, exige conformar el orden jurídico de tal forma que, dentro del ámbito de su dominio, haga posible una convivencia y una colaboración saludables. El principio del Estado social impone al legislador la obligación de tratar al delincuente como miembro impeccto de la sociedad y de prepararle, mediante medidas asistenciales adecuadas, el camino de la reincorporación social, o de excluirle de una futura actuación antisocial.

El principio de la proporcionalidad exige que la índole y medida de la pena dependa de la gravedad del ataque y de la peligrosidad del delincuente.

Conforme al principio de la tolerancia, las bases para las decisiones legales concretas han de venir dadas por la sociología y por la investigación criminológica; pero no por la religión ni por la moral, que únicamente actúan, parcialmente, a través de la conformación de las relaciones sociológicas. En opinión de Woesner, este principio exige una mayor tolerancia que la del vigente Código Penal alemán ante la esfera de la personalidad. "La ley penal ha de detenerse ante la puerta de la alcoba de los adultos." Por ello, el legislador ha de contemplar la decisión del matrimonio de determinar el número de hijos aplicando métodos modernos de contracepción o de inseminación, no desde el punto de vista de la utilidad social, sino desde el punto de vista del derecho de los sujetos a conformar su vida. A una legislación basada en el principio de la tolerancia, expone Woesner, el aborto producido por una mujer víctima de un delito contra la honestidad no le parece sólo una infracción del mandato de salvaguardar la vida, sino también una reacción sensible y tolerable de una persona atormentada y desbordada por las circunstancias.

Las acciones no violentas de miembros de ciertas sectas religiosas y de personas estrafalarias son soportadas por una legislación tolerante con paciencia, porque estima que también a ellas les corresponde un puesto legal en la comunidad. No obstante, no puede dejar sin castigo al delincuente por convicción. El que por motivos de conciencia infringe las normas creadas por la comunidad jurídica no sólo está pretendiendo que se le respete una decisión de conciencia, sino que lo que pide es que se le dispense de una obligación de carácter general, y esto no puede concedérselo ningún orden jurídico si no es renunciando a sí mismo.

El principio de legalidad, escribe Woesner, es en un Estado de derecho de decisiva importancia, pues impide que mediante el rodeo de cláusulas generales se conviertan imperceptiblemente en contenido de la ley puntos programáticos o ideas valorativas de grupos ideológicos o políticos individuales.

Woesner concluye afirmando que el Proyecto alemán al Código Penal de 1962 se aferra a posiciones que, en una consecuente realización del espíritu de la Constitución de Bonn, hace tiempo ya que deberían haber sido abandonadas.

E. G. O.

E S P A Ñ A

Revista de Derecho español y americano

Número 12. Abri-junio 1966

También en América la atención de los estudiosos se centra más en el estudio de los delitos en particular que, como era frecuente en un próximo inmediato, en la parte general. Así, en este número la materia penal está contenida en dos artículos sobre delitos en particular y uno dedicado a la parte general, aunque, como es natural, saque sus consecuencias y busque sus ejemplos en la parte especial. Veámoslo:

CAMAÑO ROSA, Antonio: «Delitos contra la propiedad»; págs. 35 a 73.

El autor nos da el estudio particularizado de este grupo de delitos, como es natural, según son tratados y sistematizados en el C. P. del Uruguay, su patria. En el corto preámbulo que rubrica generalidades se limita a decir que en el título correspondiente de dicho Código se protegen los bienes e intereses patrimoniales de la persona, sea física, jurídica o ente de derecho, a señalar la diferencia entre derechos subjetivos patrimoniales y derechos de la personalidad, a la extensión del término propiedad y a la más acertada denominación de estos delitos como delitos patrimoniales. Luego su clasificación, algunas nociones de derecho comparado y la excusa absolutoria de su realización por próximos parientes, que denomina causa de impunidad.

El resto de la obra es, como hemos dicho, el estudio particularizado de dichos delitos en aquella legislación, considerando en cada uno el bien jurídico